

EXPEDIENTE No 2.014 – 00119- 02

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho informando que el expediente ordinario se encontraba archivado en la Caja 536, ubicada en el archivo central del Palacio de Justicia de Bucaramanga y hasta la fecha fue desarchivado; igualmente comunicando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares que precede, reiteradas mediante escrito obrante a folio 11 del cuaderno ejecutivo. Para proveer. Bucaramanga, 12 de agosto de 2.020.

(Firma digitalizada)

SARAY IDALITH ARENGAS ARDILA

Secretaria (Ad Hoc)

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del demandante **SALOMON VESGA VIVIESCA** formula demanda ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se libre mandamiento de pago por concepto de costas de primera instancia aprobadas dentro del proceso ordinario laboral, y por las costas del presente proceso.

El título base de recaudo ejecutivo está compuesto por: **a)** la sentencia proferida por éste Despacho el 30 de septiembre de 2.014 (fls. 107 a 110) en el proceso ordinario laboral instaurado por SALOMON VESGA VIVIESCA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y **b)** Sentencia de fecha 04 de febrero de 2.015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala Laboral (fls. 124 a 126) y **c)** el auto que aprueba la liquidación de costas proferido por este despacho (fl. 137); los que constituyen título ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 422 del C.G.P., por lo que es procedente librar la orden de pago pedida, en los términos indicados en la providencia base de recaudo ejecutivo.

Por consiguiente, se señala que el valor por el que se libra mandamiento de pago es conforme a la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho, el día 29 de abril de 2.015, obrante a folio 136 del cuaderno ordinario, esto es, la suma de **\$ 644.350.00**. Precísese que al correr traslado de la liquidación realizada por la Secretaría, los extremos procesales dejaron vencer el término para objetar la liquidación de costas en silencio.

En efecto, por auto de fecha 06 de mayo de 2.015, notificado en Estados el 07 del mismo mes y año, se declaró probada y en firme la liquidación de costas efectuada por el Juzgado (fls. 137 y vto).

De otro lado, solicita el ejecutante como medida cautelar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero que exista a nombre de la sociedad demandada, en las entidades financieras enlistadas a folio 17 del cuaderno ejecutivo, sin hacer la manifestación de propiedad de esos dineros de la demandada bajo la gravedad de juramento, como lo exige el artículo 101 del CPTSS. Anótese que se hizo manifestación respecto a cuentas y no de dineros de COLPENSIONES.

Igualmente, respecto de embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del REMANENTE del producto de los embargos, se señala que no se decreta, en razón a que se petitionó sin hacer la manifestación de propiedad de esos bienes del demandado bajo la gravedad de juramento, como lo exige el artículo 101 del CPTSS.

Ahora bien, dispone el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, norma que entró en vigencia con la promulgación de esta Ley (12 de julio del 2012), que:

"(.). Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada. (.)"

Mediante oficio N° DTS-005756 del 26 de junio del 2013, la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, señalo: "(.) *La notificación al Ministerio Público a que hace referencia el artículo 612 del Código General del Proceso, es aplicable únicamente para los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que las notificaciones que se realicen al Ministerio Público dentro de los procesos laborales, se deben realizar atendiendo lo enunciado en los artículos 74 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (.)*". Por lo tanto, se excluirá de la presente demanda la notificación con destino al Ministerio Público conforme a lo señalado.

De conformidad con el Decreto N° 1365 del 27 de junio del 2013, mediante el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 del 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su artículo 3°, dispuso:

"(.) Notificación de autos admisórios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 de autos admisórios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 del 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos. (.)"

Efectivamente, el proceso que nos ocupa es contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, entidad pública que exige la notificación del mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, con el objeto de que la entidad, haga ejercicio del derecho de defensa, bajo las estipulaciones de la norma citada.

Adviértase que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se entenderá surtida mediante correo electrónico.

Por lo que se integra el contradictorio en los términos del artículo 61 del C. G. P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS.

El poder otorgado, lo fue en legal forma, por lo que habrá de reconocerse personería al mandatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado **JOSE LUIS QUINTERO GÓMEZ**, portador de la T.P. No. 141.227 del C. S de la J., como apoderado del ejecutante **SALOMON VESGA VIVIESCAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. (fl. 4)

SEGUNDO: Se reconoce a las abogadas **ASTRID BIBIANA NIÑO QUIÑONES**, portadora de la T.P. No. 216.417 del C.S. de la J, **ADRIANA MARLENE INFANTE FONSECA**, portadora de la T.P. No. 222.136 del C.S. de la J., y **YANNETH ORTIZ QUINTERO**, portadora de la T.P. No. 274.449 del C.S. de la J, como apoderadas sustitutas del Dr. **JORGE LUÍS QUINTERO GOMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, se señala que no podrán actuar en forma simultánea.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de **SALOMÓN VESGA VIVIESCA**, por la siguiente cantidad así:

- a) La suma de \$ 644.350.00, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- b) Por las costas del presente proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a las medidas cautelares deprecadas, por lo dicho en la motivación.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este proveído al demandado, con la advertencia que la Ley le otorga un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, el que correrá simultáneamente con el de diez (10) días que tiene para formular excepciones por escrito, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Súrtase la notificación de la entidad pública demandada de conformidad con los parámetros indicados en el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 41 del C.P.T. y S.S. y con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las*

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la que se entenderá surtida mediante correo electrónico.

NOTIFIQUESE POR ESTADO

(Firma digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ